HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una pensión del Estado de **sesenta pesos** oro (RD$60.00) mensuales, a la señora Mercedes Gatón de Henríquez.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de da Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 156, que concede pensión del Estado al señor Jacinto Capellán. (G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 156

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Concede una Pensión del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, al señor Jacinto Capellán.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por El Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

Ley No. 157, que suprime el Art. 180 de la Ley No. 4809, del 1º de diciembre de 1957, y dicta otras disposiciones.
(G. O. No. 8838 del 4 de Marzo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 157

Art. 1.— Queda suprimido el artículo 180 de la Ley No. 4809, de fecha 1 de diciembre de 1957.

Art. 2.— En consecuencia, en los casos de violación a los párrafos X y XII del artículo 171 de la presente ley, los funcionarios que sorprendan la infracción, remitirán directamente al Juzgado de Paz competente, el original del acta de la infracción, con fines de que el contraventor sea juzgado de acuerdo con el artículo 169 de la citada ley.